



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente:	11001-33-35-015-2023-00420-01
Demandante:	DIANEY CAROLINA ARIZA MANTILLA.
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.
Tema:	Ordena vinculación y decreta pruebas.

1. Vinculación de terceros con interés al trámite constitucional. Revisado el expediente, se encuentra que la **parte actora** en la tutela solicitó que a través de las autoridades accionadas se ordene vincular a los demás aspirantes que hacen parte de la OPEC No. 190828 del proceso de selección No. 2442 de 2022 – Territorial 9, que se encuentren en la etapa de valoración de antecedentes (Archivo No. 2. Fl. 1).

El **A quo** mediante auto del 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la acción, entre otras determinaciones, dispuso: “(...) 4. **ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** informar a los demás aspirantes a la No. 190828, Proceso de Selección No. 2442 de 2022 - Territorial 9, que se encuentren en la etapa de valoración de antecedentes, sobre el inicio de la acción de tutela (...)” (Negrillas del texto original) (Archivo No. 14).

No obstante lo anterior, la decisión adoptada no es precisa en señalar, si se está vinculando formalmente a los demás aspirantes de la OPEC aludida al presente trámite constitucional, o no, si se tiene en cuenta que la orden consistió simplemente en que se informara a los interesados que se estaba adelantando esta acción.

Así las cosas, resulta pertinente **vincular** a los demás aspirantes de la OPEC 190828, que se encuentran en la etapa de valoración de antecedentes, toda vez que pueden tener interés en las resultas del proceso, y no fueron vinculadas formalmente en el trámite de la primera instancia, pese a que fue solicitado en la tutela.

Respecto a la mencionada vinculación de terceros, en Auto A-017A de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la H. Corte Constitucional, se pronunció respecto a la posibilidad de vincular a una entidad, sin la necesidad de retrotraer el trámite de la acción hasta el momento en que se debió notificar a todos los implicados, así:

“(…) Con todo, la Corte ha entendido que el rigor de la nulidad procesal por ausencia de notificación e indebida conformación del contradictorio puede desconocer otros principios valiosos para el ordenamiento jurídico, tales como la economía y la celeridad procesal. Asimismo, podría ignorar el fin de la acción de tutela que no es otro que el de lograr la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales conculcados en una situación determinada, esto es, en el menor tiempo posible, y sin trabas formales que impidan frenar la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales de quien acude a la administración de justicia (Art. 86 C.N).

*5. Atendiendo a estas exigencias, la Corte ha buscado armonizar los mandatos de garantizar el derecho al debido proceso de las personas que se verán afectadas por los resultados de la sentencia de tutela, y el derivado de los derechos cuya protección solicita quien promueve esta acción constitucional, acudiendo a **dos fórmulas**: i) declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que subsanada la*

irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o ii) proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.

La decisión de integrar directamente el contradictorio en sede de revisión y no declarar la nulidad del proceso es adoptada cuando “las circunstancias de hecho lo ameritan o se encuentran en juego derechos fundamentales de personas cuyo estado de debilidad es manifiesto”, y siempre que la nulidad no haya sido propuesta por las partes. Para la Corte, en estos casos, retrotraer el trámite de la acción hasta el momento en que se debió notificar a todos los implicados, significaría dejar en vilo por mucho más tiempo del previsto para el trámite ordinario de la tutela, los derechos de personas en condición de vulnerabilidad. Esto ocurriría desconociendo que la precariedad de sus condiciones torna indispensable la intervención definitiva del juez constitucional y que se llega a esta situación, precisamente porque el juez de primera instancia no obró conforme lo exige el principio de oficiosidad. Además, se fundamenta en el mismo numeral 9 del artículo 140 C.P.C, que prevé que las irregularidades en la notificación pueden ser saneadas si, “una vez practicada la notificación a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en el asunto, éstos actúan sin proponer la nulidad” (Negrilla y subrayado de la Sala).

Se deja constancia, como se lee en la página web de la CNSC, que la lista de elegibles entre otros casos, se publicará cuando hayan sido decididas las acciones judiciales que se adelanten como consecuencia del mencionado concurso, que es lo que se infiere de lo que allí se señala, y dado que la actora cuestiona los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, etapa previa a la publicación de la lista, se dispone notificar a los aspirantes de la OPEC 190828 del proceso de selección No. 2442 de 2022 – Territorial 9, que se encuentran en la etapa de valoración de antecedentes.

Para tal propósito, se ordena que a través de la **Secretaría General del Tribunal** de **manera inmediata**, se publique en la página web de la Rama Judicial – Novedades, la existencia de esta acción constitucional, con el fin de que los aspirantes de la OPEC 190828 del proceso de selección No. 2442 de 2022 –

Territorial 9, ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el **término de un (1) día**, contado a partir de su publicación.

Igualmente, se ordena a la **CNSC** que publique, **en forma inmediata**, en su página web la existencia de esta acción constitucional, con el mismo fin.

La **CNSC** y la **Secretaría General de esta Corporación** deberán aportar la constancia de la publicación, donde se precise la fecha en que se llevó a cabo esa actuación.

La información deberá ser remitida al correo electrónico tutelassec02sub04tac@cendoj.ramajudicial.gov.co como canal dispuesto para recibir correspondencia en materia de tutelas.

2. Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que reposa una constancia expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que señala (Carpeta 47 – experiencia – documento No. 5):



No obstante lo anterior, para la Universidad Sergio Arboleda, de ese documento no se sigue la certeza respecto a cuándo la demandante terminó materias del programa académico “*Derecho*”, porque allí se señala que terminó los estudios en el primer semestre de 2018, pero enseguida dice que “(...) *actualmente se encuentra matriculado en el semestre 1/2019* (...)”, razón por la cual con el fin de obtener mayores elementos de juicio se dispone, que a través de la Secretaría de la Subsección, de manera inmediata, se requiera a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC**, para que en el **término de un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído, indique y pruebe:

Cuándo terminó materias la demandante con relación al programa académico de “*Derecho*”, para lo cual deberá señalar la fecha exacta, y a su

vez, deberá precisar a qué hizo alusión cuando en la constancia señaló “(...) *actualmente se encuentra matriculado en el semestre 1/2019* (...)”, es decir, por ejemplo, si continuó estudios en otro programa o en el mismo pero posteriores a la terminación de materias, o si adelantó estudios de posgrado, etc, para lo cual deberá enviar las pruebas correspondientes.

La información deberá ser remitida al correo electrónico tutelassec02sub04tac@cendoj.ramajudicial.gov.co como canal dispuesto para recibir correspondencia en materia de tutelas.

Vencido los términos señalados líneas atrás, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, se puede ingresar al siguiente enlace: [T-2023-00420](#)